



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS
INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

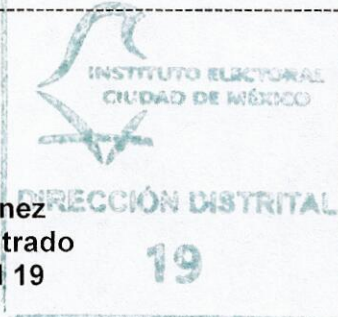
EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025
PROMOVENTE: ROXANA PÉREZ SELVA Y OTRAS
PROBABLE RESPONSABLE: MIRIAM BETANCOURT UGALDE
UNIDAD: FLORESTA-PRADO-VERGEL COAPA,
TERRITORIAL: CLAVE 12-043

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. - Ciudad de México a diecisiete de octubre de dos mil veinticinco. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 114, párrafo tercero y 119 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México de aplicación supletoria, se hace del conocimiento público el RESOLUCIÓN de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco dictado en el expediente al rubro citado. **CONSTE** -----

LA NOTIFICADORA

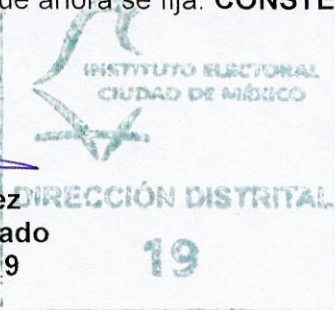
Mtra. Evelyn Casarrubias Martínez
Secretaria de Órgano Desconcentrado
Adscrita a la Dirección Distrital 19



FIJACIÓN: Ciudad de México, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco. -----
En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, dictado en el expediente al rubro citado, atendiendo al principio de publicidad procesal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 114, párrafo tercero y 119 Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México de aplicación supletoria, se da razón de que a las catorce horas del día de la fecha quedó fijada en los estrados de esta Sede Distrital copia del RESOLUCIÓN dictado el catorce de octubre de dos mil veinticinco en el expediente al rubro citado, por un plazo de tres días, en consecuencia se señala el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco para el retiro de estrados del documento que ahora se fija. **CONSTE** --

LA NOTIFICADORA

Mtra. Evelyn Casarrubias Martínez
Secretaria de Órgano Desconcentrado
Adscrita a la Dirección Distrital 19



Somos Un Instituto de Calidad



En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidos a administrar elecciones locales íntegras, conducir mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.





PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

PROMOVENTE: ROXANA PÉREZ SELVA Y OTRAS

PROBABLE RESPONSABLE: MIRIAM BETANCOURT UGALDE

UNIDAD TERRITORIAL: FLORESTA-PRADO-VERGEL COAPA, CLAVE 12-043

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

La Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹, una vez agotadas las instancias procesales y **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, en esta fecha procede a emitir Resolución en el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades de las Personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria en el expediente **IECM-DD19/PR-05/2025**, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ Demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México y sus respectivas cabeceras distritales derivada de los Acuerdos INE/CG399/202 emitido por Instituto Nacional Electoral e IECM-ACU-CG-067-2022 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como los Acuerdos IECM-ACU-CG-066-2022 e IECM/ACU-CG-003/2023 por los que se aprueban el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, respectivamente.





COPACO

Comisión de Participación Comunitaria

UT

Unidad Territorial

Promoventes o Denunciantes

Roxana Pérez Selva, Gabriela Monares Ávila
y María del Rocío Landazabal Arias Salcedo

Probable Responsable o
Denunciada

Miriam Betancourt Ugalde

SUPLETORIEDAD. En el presente procedimiento con fundamento en el artículo 3 del Reglamento, a falta de disposición expresa en el mismo, se aplicarán supletoriamente en el orden siguiente:

- I. La Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;
- II. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y
- III. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES:

I. ELECCIÓN DE COPACO 2023. El siete de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la elección de las COPACO 2023, entre otras, en la UT Floresta-Prado-Vergel Coapa, clave 12-043 de la Demarcación Territorial Tlalpan.

II. CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COPACO 2023. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección Distrital 19 expidió la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 en la UT Floresta-Prado-Vergel Coapa, clave 12-043 de la Demarcación Territorial Tlalpan, y quedó integrada por las personas siguientes:

No.	PERSONAS INTEGRANTES
1	MIRIAM BETANCOURT UGALDE
2	JOSE ANTONIO ROJAS RAMÍREZ
3	MARLENE DE LOURDES ZALDÍVAR GRANADOS
4	SANDRA GALLARDO SÁNCHEZ
5	FABIOLA SÁNCHEZ POLANCO
6	IRMA ZÁRATE OROZCO
7	GABRIELA LÓPEZ SALAZAR





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

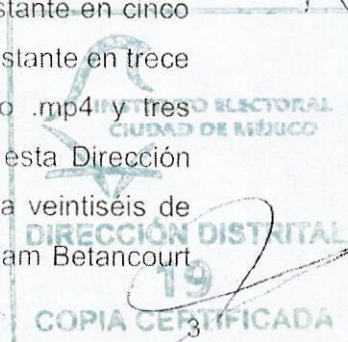
EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

III. EXPEDIENTE IECM-DD19/PR-05/2025.

1. PRESENTACIÓN DE ESCRITO INICIAL. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco se recibió en esta sede distrital, el oficio número IECM-SE/QJ/705/2025, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, junto con el Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, que declina la competencia a favor del órgano desconcentrado, dictado en el expediente número IECM-QNA/159/2025 que contiene el escrito de denuncia presentado ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, por las ciudadanas Roxana Pérez Selva, Gabriela Monares Ávila y María del Rocío Landazabal Arias Salcedo, por su propio derecho, signado por la primera en su carácter de representante legal de la Asociación Civil "Fraccionamiento Floresta Coyoacán", mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad, hechos que consideran pudieran ser constitutivos de responsabilidad atribuidos a la ciudadana Miriam Betancourt Ugalde, como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial referida al rubro, por la supuesta inobservancia a las obligaciones y disposiciones establecidas en la Ley de Participación y al Reglamento.

2. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, EMPLAZAMIENTO. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la Dirección Distrital 19 acordó radicar el expediente, asignándole el número **IECM-DD19/PR-05/2025**. Asimismo, se procedió a admitir la denuncia, ordenando emplazar a la persona probable responsable por el posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131 fracción II del Reglamento, notificando personalmente a la probable responsable a través de Cédula de Notificación por correo electrónico, el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

3. CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Los correos electrónicos recibidos con fecha veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco en la cuenta distrito19@iecm.mx de la cuenta miriam.alfaproyectos@gmail.com, a través de los cuales se recibieron dos escritos, el primero constante en cinco hojas e imágenes impresas como anexo y un segundo escrito constante en trece hojas y anexos consistentes en doce grabaciones en formato .mp4 y tres imágenes en formato .jpg., así como el escrito presentado en esta Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, signado por la ciudadana Miriam Betancourt



Ugalde, en su calidad de probable responsable constante en cinco fojas y anexos que acompaña al mismo, a través de los cuales da contestación al emplazamiento ordenado en el expediente citado al rubro.

4. ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, la Dirección Distrital 19 dictó auto, en donde se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las promoventes, y se dio vista para realizar los alegatos a que hubiere lugar.

5. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PROMOVENTES. Por lo que hace a los medios de prueba ofrecidos por el promovente, **SE ADMITIERON:**

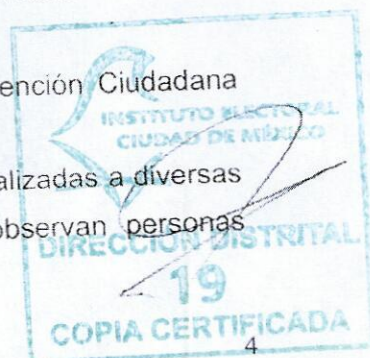
a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en copia fotostática del oficio número SSC/DGSPyCI/DSP/SSyS/949/2024 de fecha trece de diciembre de 2024.

b) **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copias fotostáticas de los escritos signados por la promovente Roxana Pérez Selva, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Civil "Fraccionamiento Foresta Coyoacán":

1. Tres, dirigidos al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,
2. Uno, al Inspector General de la Dirección Regional de Tlalpan, tres, a la Alcaldesa de Xochimilco,
3. Uno, a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Construcción de la Paz,
4. Uno, a la Dirección General de obras y desarrollo urbano, dos, a la Dirección General de drenaje y coladeras, uno a la Subdirección de Mejoramiento y Servicios Urbanos,
5. Uno, a la JUD de alineamientos y números oficiales, Subdirección de Obras y
6. Dos a la Subdirección de gestión de agua de la CDMX.

c) **LA TÉCNICA**, consistente en:

1. Una imagen de una conversación de un chat denominado "COPACO FLORESTA" acompañada de siete imágenes;
2. Nueve imágenes de folios del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC); y
3. Quince imágenes anexas a los escritos de solicitudes realizadas a diversas autoridades de la Alcaldía Tlalpan, en las que se observan personas





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

trabajando, calles, coladeras, baches, árboles, automóviles, entre otros elementos urbanos, para contextualizar las peticiones.

d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.

e) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso señalar que el artículo 123 del Reglamento dispone que: las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnica, instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

6. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE. Por lo que hace a los medios de prueba ofrecidos por la presunta responsable, **SE ADMITIERON:**

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia fotostática de la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, emitida por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

b) DOCUMENTALES PRIVADAS², consistentes en copias fotostáticas de:

1. La Minuta de la Reunión de Trabajo de la Comisión de Participación Comunitaria, de fecha veintisiete de abril de 2024;

² Si bien existe un criterio de los órganos jurisdiccionales para equiparar las funciones de las personas integrantes de la COPACO a las de funcionarios públicos, también lo es que el Artículo 95 de la Ley de Participación señala que: *Las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria no son representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral.* Por lo tanto, es criterio de este órgano desconcentrado que las personas integrantes de la COPACO no emiten actos públicos con el carácter de autoridad administrativa.



2. De la Convocatoria de Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación, de fecha dieciséis de febrero de 2025;
3. De la Minuta de la Reunión de Trabajo de la Comisión de Participación Comunitaria, de fecha tres de abril de 2025; y
4. De la Convocatoria de Asamblea Ciudadana de Información y Selección, de fecha veinticuatro de agosto de 2025.

c) **LAS TÉCNICAS**, Consistentes en doce grabaciones en formato .mp4, tres imágenes en formato .jpg, cincuenta y siete imágenes adheridas como anexo del primer escrito presentado por correo electrónico, ciento cuarenta imágenes adheridas como anexo del segundo escrito presentado por correo electrónico, así como ciento cuarenta y seis imágenes impresas que forman parte del anexo de su escrito presentado el veintiséis de septiembre de este año.

d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.

e) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso señalar que el artículo 123 del Reglamento dispone que: las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnica, instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

V. **ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN CONTESTACIÓN DE ALEGATOS DE ALGUNA DE LAS PARTES O AMBAS**. Mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco se determinó el acuerdo de **CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN CONTESTACIÓN DE ALEGATOS**, de conformidad con el artículo 135 del Reglamento, para elaborar la resolución correspondiente. El





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

Acuerdo de cierre de instrucción se notificó personalmente a las partes y se publicó en los estrados de esta Dirección Distrital de conformidad con el principio de publicidad procesal, previsto en el artículo 2, tercer párrafo, del Código.

Por lo que, se procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

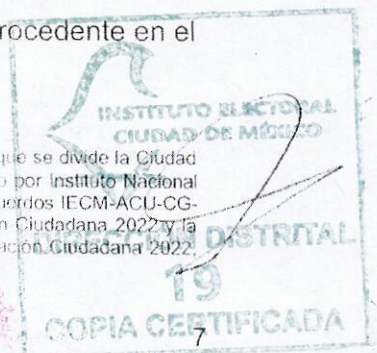
CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. CON FUNDAMENTO en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b), c) y o) y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal; 46, Apartado A, inciso e) de la Constitución Local; 1, 2, 35, 111, 113, fracción XIV del Código; 6; 14, fracción IV, 92, 93 y 94 de la Ley de Participación; 1, 2, 86, 87, 90, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 114 al 123, 131, 132, 133, 134 y 135 del Reglamento, esta Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral es competente para emitir la presente resolución, habida cuenta que se trata de una denuncia interpuesta por las promoventes, por su propio derecho, en su carácter de integrantes de la Asociación Civil "Fraccionamiento Floresta Coyoacán", mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera pudieran ser constitutivos de responsabilidad atribuidos a la ciudadana Miriam Betancourt Ugalde, como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Floresta-Prado-Vergel Coapa, clave 13-043, misma que encuentra dentro del ámbito territorial de la Dirección Distrital 19 del Instituto.³

En ese tenor, el artículo 87 fracción III del Reglamento, dispone que los procedimientos en materia de Participación Ciudadana en los que se denuncie la inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las COPACO serán tramitados y resueltos por la Dirección Distrital de la UT correspondiente.

II. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Para que esta Dirección Distrital 19 esté en condiciones de entrar al estudio de fondo y resolver lo que resulte procedente en el

³ Con motivo de la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México y sus respectivas cabeceras distritales derivada de los Acuerdos INF/CG399/02 emitido por Instituto Nacional Electoral e IECM-ACU-CG-067-2022 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como los Acuerdos IECM-ACU-CG-066-2022 e IECM/ACU-CG-003/2023 por los que se aprueban el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, respectivamente.



presente procedimiento para la determinación de responsabilidades promovido por el promovente, es necesario corroborar si se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 105, 106, 107, 108 del Reglamento, y la Ley aplicable en la materia, ordenamientos de orden público e interés general.

Lo anterior, considerando que:

- a) En su escrito inicial debidamente firmado, las promoventes designaron una representación, proporcionando sus nombres completos, señalando los medios para oír y recibir notificaciones, especificando el nombre de la persona denunciada, narrando los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida a la persona presunta responsable, en su calidad de integrante de la COPACO en la UT Floresta-Prado-Vergel Coapa, clave 12-043, argumentando la presencia de la posible inobservancia de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 131, fracción II del Reglamento, al *Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan*.
- b) Las promoventes interpusieron su escrito de denuncia con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual fue registrado con el número de expediente IECM-QNA/159/2025, por lo que mediante oficio número IECM-SE/QJ/705/2025 y acuerdo de declinación de competencia, ambos de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se remitió el expediente a la Dirección Distrital 19 dentro de los cinco días posteriores al conocimiento del hecho que da origen a su denuncia.
- c) Del mismo modo, es menester señalar que, con el objeto de acreditar sus aseveraciones, las promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales, deben ser analizados por este órgano desconcentrado electoral para establecer la veracidad de los hechos denunciados.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo del procedimiento planteado, con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad administrativa electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de la persona denunciante.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

III. MATERIA DE LA INCONFORMIDAD. Del análisis del escrito interpuesto por las promoventes que motivan la emisión de esta Resolución y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que las denunciadas hacen del conocimiento de esta autoridad, hechos que, a su consideración pueden ser constitutivos de responsabilidad, en el sentido de que la denunciada, a su parecer, ha incurrido en la inobservancia de las obligaciones y disposiciones previstas en el Reglamento.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos de prueba que obran en el expediente, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 120, 121 y 123 del Reglamento.

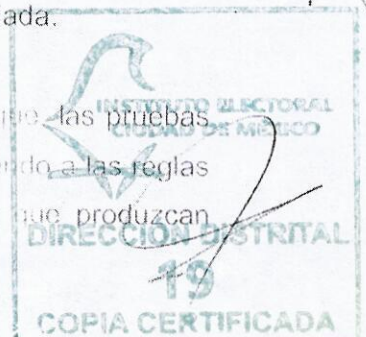
A continuación, se da cuenta de las pruebas aportadas por la persona promovente y presunta responsable.

1. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PERSONAS PROMOVENTES.

Las ciudadanas Roxana Pérez Selva, Gabriela Monares Ávila y María del Rocío Landazabal Arias Salcedo aportaron **las pruebas señaladas en el Apartado de Antecedentes, III, numeral 5 incisos a), b), c), d) y e)**, las cuales fueron todas desahogadas en su momento.

De las cuales se desprenden indicios de gestiones realizadas presuntamente por las promoventes a través de la Asociación Civil "Fraccionamiento Floresta Coyoacán", a favor de la colonia Floresta Coyoacán que forma parte de la UT Floresta-Prado-Vergel Coapa, clave 12-043, así como un elemento indiciario de un posible incumplimiento de responsabilidades atribuida a la denunciada.

Lo anterior es así, porque artículo 123 del Reglamento dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnica, instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE.

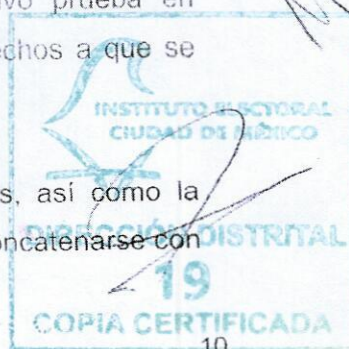
La ciudadana Miriam Betancourt Ugalde, integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la UT Floresta-Prado-Vergel Coapa, Clave 12-043, aportó **las pruebas señaladas en el Apartado de Antecedentes, III, numeral 6 incisos a), b), c), d) y e)**, las cuales fueron todas desahogadas en su momento.

Observándose sendas gestiones realizadas presuntamente por la denunciada a favor de la UT Floresta-Prado-Vergel Coapa, clave 12-043, en su calidad de integrante de la COPACO. Asimismo, en las videograbaciones en formato .mp4 se encuentran indicios de posibles hechos constitutivos de diferencias entre personas que probablemente habitan en la colonia Floresta Coyoacán, los cuales fueron descritos por la denunciada.

Lo anterior es así, porque el artículo 123 del Reglamento dispone que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnica, instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

V. RESULTADO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES.

En principio de orden, resulta dable referir que toda prueba debe ofrecerse expresando claramente cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, las razones por los que los oferentes estiman demostrar sus afirmaciones y, si las mismas no cumplen con las condiciones mencionadas, serán desechadas.

En ese orden de ideas, se puntualiza el estudio de las pruebas exhibidas por las partes, en los siguientes términos:

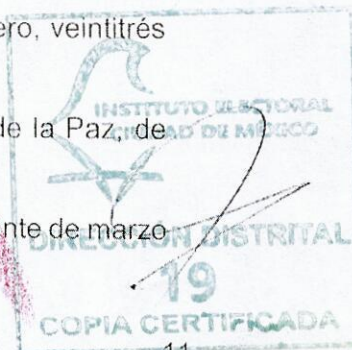
Pruebas ofrecidas por las promoventes.

f) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en copia fotostática del oficio número SSC/DGSPyCI/DSP/SSyS/949/2024 de fecha trece de diciembre de 2024.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

g) DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copias fotostáticas de los escritos signados por la promovente Roxana Pérez Selva, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Civil "Fraccionamiento Foresta Coyoacán":

7. Tres, dirigidos al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de fecha doce de septiembre de 2025.
8. Uno, al Inspector General de la Dirección Regional de Tlalpan, de fecha diecinueve de junio de este año.
9. Tres, a la Alcaldesa de Xochimilco, de fecha veintisiete de enero, veintitrés de abril de esta anualidad.
10. Uno, a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Construcción de la Paz, de fecha diecisiete de julio de 2025.
11. Uno, a la Dirección General de obras y desarrollo urbano, del veinte de marzo de 2025.



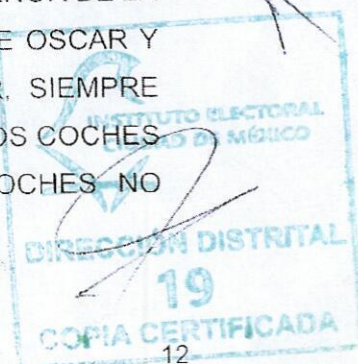
12. Dos, a la Dirección General de drenaje y coladeras, del diecisiete de junio de este año.
13. Uno a la Subdirección de Mejoramiento y Servicios Urbanos, del uno de agosto de 2025.
14. Uno, a la JUD de alineamientos y números oficiales, Subdirección de Obras, de fecha veintiocho de julio de 2025 y
15. Dos a la Subdirección de gestión de agua de la CDMX de fecha catorce y dieciocho de agosto de 2025.

Escritos de petición que al ser analizados sólo se advierten peticiones o solicitudes que la representante legal de la Asociación Civil "Fraccionamiento Floresta Coyoacán" ha realizado ante diversas autoridades de la alcaldía Xochimilco.

Con esas documentales se advierte que, en efecto, las personas denunciantes han realizado diversas gestiones ante las autoridades para solventar algunas situaciones que acontecen al interior de la Colonia Floresta Coyoacán.

h) LAS TÉCNICAS, consistentes en:

Una imagen de un texto que guarda parecido con la toma de una captura de pantalla de alguna red social denominada "COPACO FLORESTA" en la que se puede ver un ícono, de lado superior izquierdo, con una imagen pequeña de una persona vestida de negro, al lado derecho, el nombre de Miriam Betancourt Ugalde "Administradora", así como el texto: "BUENO HOY LA SEÑORA ROXANA N, LLAMÓ A TRÁNSITO EL DÍA DE HOY, PARA QUE LE QUITARAN LAS PLACAS A LOS COCHES QUE ESTÁN EN AMAZCALA, UNA ACCIÓN COMPLETAMENTE INNECESARIA Y QUE NO AYUDÓ A QUE SE MOVIERAN LOS COCHES QUE ESTORBABAN Y LOS QUE NO ESTORDADAN LES QUITÓ SUS PLACAS TAMBIÉN, PARA ES UN ACTO DE MUCHA PREPOTENCIA, SE LES PUEDE DEJAR UN RECADO EN EL PARABRISAS UN DÍA ANTES PARA QUE NO SE ESTACIONEN, TAMBIÉN EL SEÑOR DE LA EMPRESA PRIVADA NO AVISA CON ANTICIPACIÓN PARA QUE OSCAR Y YO ORGANIZAMOS EL ESPACIO DONDE VAN A TRABAJAR. SIEMPRE AVISA 20 MINUTOS ANTES DE LLEGAR, LES DEJO FOTO DE LOS COCHES A LOS QUE LES QUITÓ LA PLACA LA SEÑORA. LOS COCHES NO ESTORBABAN, SE PUDO TRAPAJAR SIN PROBLEMA."





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

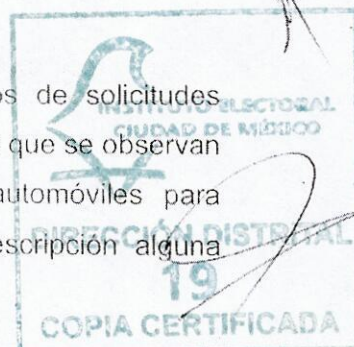
EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

Acompañada de siete imágenes, sin que pueda advertirse descripción alguna realizada por las promoventes para relacionarlas con su dicho, las cuales a continuación se describen:

- En la primera se puede ver, una calle con un edificio al fondo, carros estacionados del lado derecho y personas que parecen estar trabajando en alguna obra.
- La segunda imagen que se observa es la de un auto color negro, vista del parabrisas del lado del copiloto y debajo de la plumilla un pequeño papel rectangular color blanco.
- La tercera imagen, se observa una calle con arboles a los lados y al fondo lo que parece ser maquinaria para alguna obra.
- La cuarta imagen muestra una calle con un camión estacionado de color rojo una persona frente a éste, pedazos de pavimento y tres trafitambos color naranja.
- La quinta imagen se observa un par de manos sosteniendo un papel rectangular de color blanco con la anotación siguiente: "La persona que mandó quitar su placa es: Roxana Pérez Selva" y un número "55-91-13-09-08".
- La sexta imagen captó una calle con automóviles estacionados en ambos lados de un pequeño camellón, una persona caminando que viste pantalón azul, gorra y una chamarra verde fosforescente, se ve un poste con un letrero de No Estacionarse y árboles.
- La séptima imagen muestra el parabrisas de un auto color azul, en el cual está colocado un papel color blanco rectangular, con la frase : "La persona que mandó quitar su placa es:" y un número "55-91-13-09-08", seguido de una frase que no se puede ver pues quedó debajo de la plumilla.

Imágenes de la cuales no se puede obtener situaciones de modo, tiempo y lugar y tampoco hay forma de saber cómo o por quién fueron tomadas y a través de qué medio.

Presentan también, quince imágenes anexas a los escritos de solicitudes realizadas a diversas autoridades de la Alcaldía Tlalpan, en las que se observan personas trabajando, calles, coladeras, baches, árboles, automóviles para contextualizar las peticiones, sin que se pueda advertir descripción alguna realizada por las promoventes.





EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

Agregando nueve imágenes denominadas "Reporte Urbano" con los números de folio: SUAC-1808253545818, SUAC-3008253576346, SUAC-0409253593360, SUAC-1209253614068, SUAC-0309253587556, SUAC-1209253614048, SUAC-0904253220243, SUAC-1403253158955 y SUAC-0904253218881, sin que se pueda advertir descripción alguna realizada por las promoventes y tampoco se observa de qué tratan las solicitudes ni quién las hizo.

No es óbice mencionar que este tipo de pruebas, consideradas como técnicas, de acuerdo con su naturaleza, por sí mismas, son insuficientes para demostrar plenamente lo que se pretende probar con las mismas, dado su carácter imperfecto, debido a que pueden ser de fácil alteración, falsificación o confección y, en ese sentido, deben forzosamente concurrir con algún otro elemento de convicción a fin de que, de la relación de todo el material probatorio que exista en el expediente, el juzgador pueda llegar a una verdad legal debidamente sustentada.

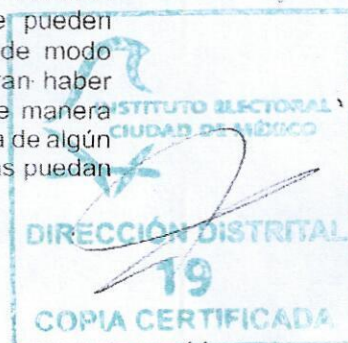
Para reforzar el argumento, sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", misma que se transcribe a continuación:

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores
vs.
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

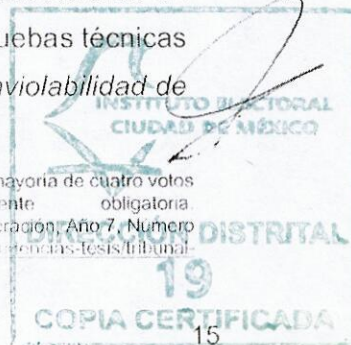
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.
Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.⁴

Ahora bien, en lo particular, los medios probatorios ofrecido para demostrar su dicho relacionado con las funciones, obligaciones o atribuciones de la presunta responsable, en su calidad de integrante de la COPACO de la UT de mérito, se tratan, de una imagen de rubro "COPACO FLORESTA", acompañada de un texto y siete imágenes que ya fueron descritas en el apartado correspondiente, de las cuales no es posible inferir su procedencia, mencionando la existencia de un "Facebook" y un "chat" en los que supuestamente han sido difamadas por la presunta responsable, de los cuales no aportan evidencias que por lo menos proporcionen indicios para verificar su existencia y así dar certeza.

Cabe señalar que, en todo caso, debieron ofrecerse medios de prueba fehacientes, ya que las evidencias provenientes de comunicaciones grupales llevadas a cabo, por ejemplo, en una red social como Facebook o vía mensajería sincrónica, "chat", como lo es la aplicación de WhatsApp o cualquier otra similar, para que tengan eficacia probatoria deben satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia. Asimismo, deben acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, estableciendo el nexo causal entre el sujeto responsable de los hechos cometidos y los mensajes, lo cual en la especie no acontece.

En ese sentido, los criterios emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal y civil coinciden con los criterios de los Tribunales Electorales en cuanto a la esencia de la obtención de los medios ofrecidos como pruebas técnicas que provienen de medios digitales, al señalar que *el derecho a la inviolabilidad de*

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Consultable en <https://mexico.justia.org/fed/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat) en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales, lo cual lleva a la necesidad de que éstos se recolecten de manera lícita y que su recolección conste en una cadena de custodia⁵.

No obstante, las promoventes no ofrecieron otros medios de prueba con los cuales se pueda tener la certeza de sus aseveraciones o al menos indicios de las conductas atribuidas a la probable responsable, que son materia de este procedimiento.

i) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.

j) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Lo anterior es así, porque artículo 123 del Reglamento dispone que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnica, instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

⁵ Tesis I2o.P.49 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PRUEBA ELECTRONICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL: LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VIA MENSAJERIA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2609. Consultable en: <https://scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013524>





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

Pruebas ofrecidas por la presunta responsable.

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia fotostática de la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, emitida por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Artículo 123 del Reglamento.

b) **DOCUMENTALES PRIVADAS⁶**, consistentes en copias fotostáticas de:

- La Minuta de la Reunión de Trabajo de la Comisión de Participación Comunitaria, de fecha veintisiete de abril de 2024;
- De la Convocatoria de Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación, de fecha dieciséis de febrero de 2025;
- De la Minuta de la Reunión de Trabajo de la Comisión de Participación Comunitaria, de fecha tres de abril de 2025; y
- De la Convocatoria de Asamblea Ciudadana de Información y Selección, de fecha veinticuatro de agosto de 2025.

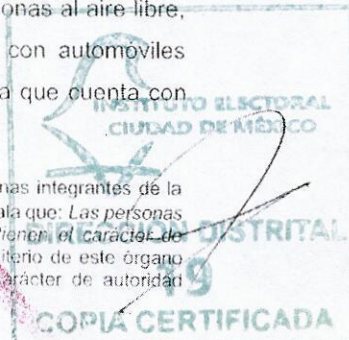
Las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos. Artículo 123 del Reglamento.

c) **LAS TÉCNICAS**, Consistentes en

I. Doce grabaciones en formato .mp4:

Primera prueba técnica denominada VID-20250924-WA0028[1].mp4, con una duración de un minuto con veintitrés segundos. Se observa en el entorno un grupo de personas al aire libre, de pie y otras en movimiento. Se observa lo que parece ser una calle con automóviles estacionados en las aceras. La persona que graba se acerca a una caseta que cuenta con

⁶ Si bien existe un criterio de los órganos jurisdiccionales para equiparar las funciones de las personas integrantes de la COPACO a las de funcionarios públicos, también lo es que el Artículo 95 de la Ley de Participación señala que: Las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria no son representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral. Por lo tanto, el criterio de este órgano desconcentrado que las personas integrantes de la COPACO no emiten actos públicos con el carácter de autoridad administrativa.

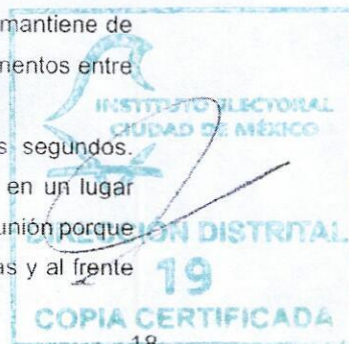


una pluma de acceso a la calle de color amarillo, ahí se observan cuatro personas aproximadamente de espaldas y portando paraguas. Luego se observa que del lado derecho en la esquina opuesta al lugar donde está la caseta otro grupo de aproximadamente siete personas, donde se observa que están conversando mas no se puede escuchar lo que están diciendo. En el audio se escucha una voz femenina que dice lo siguiente: "...Bueno vecinos, pues son las 3 de la mañana, donde nos encontramos en una situación precaria nuevamente, no miento. Estamos los vecinos que apoyamos a la mayoría de los votos. Y esta la comunidad donde contrató a no sé quién de la vigilancia. Porque querían tomar posesión de la caseta. Digo, no somos muchos vecinos, pero al final, pues estamos aquí a esta hora, mojándonos. Bueno, casi, casi. Pero pues está la otra parte que contrató a alguna empresa de vigilancia. Donde la señora que se ve al fondo. Bueno, pues yo no estoy en contra, simplemente pues ganamos la mayoría de los votos que ya se han mencionado en veces anteriores. Y pues el resto de los vecinos estamos aquí, ¿no? A esta hora, mojándonos. Y al final, pues como es la política, no llegamos a ningún arreglo, a ningún acuerdo. Y entonces lo que pasa y lo que acontece en esta colonia es que, mira, la gente que está ahí de vigilancia subcontratada. Pues está mojando, la están pasando mal. Pero pues esa señora sigue allá, ¿verdad? Entonces, cuando me encontré con esa señora, la verdad es que no la conozco. Pero pues está haciendo un mal uso del tema de la vigilancia, ¿no?. Fin del video.

Segunda videograbación, denominada VID-20250917-WA0093[1].mp4, con una duración de veinticuatro segundos. Se aprecia al inicio del video que, éste, fue grabado con un dispositivo móvil lo desde lo que parece ser el monitor de una computadora, el cual muestra a una persona del sexo femenino en un espacio abierto, que parece ser el estacionamiento de una calle privada, la cual levanta y baja la pluma de color amarillo de acceso a la calle para que pasen dos automóviles. Entre tanto se puede escuchar que una voz dice: Esa es la otra, la misma. Si, la competencia. Y si fuese que el helado, acompañado de risas. Fin del video.

Tercera videograbación SE APROPIAN DE LA OFICINA.mp4. Con una duración de diez segundos. El video, muestra a un grupo de personas de pie frente a lo que parece ser una oficina o una estructura exterior de un edificio. Se puede observar a dos personas del sexo femenino que están de espaldas a la cámara, enfocadas en la ventana y la puerta de la estructura. Una persona del sexo femenino con cabello rizado y una camisa de puntos azules está pegando papeles en la parte lateral de la ventana. A su izquierda, una persona del sexo femenino con una gorra y una chamarra oscura la observa, sosteniendo lo que parece ser un teléfono. En la ventana de vidrio detrás de ellas ya se pueden ver otros papeles pegados. Enseguida se enfoca a una persona del sexo femenino vestida con camisa de puntos azules se da vuelta, en lo que deja ver llevar varios documentos en la mano. Se observa que lo anterior se desarrolla en una zona exterior, con árboles (palmeras) y vegetación. Se ven otras personas cerca, incluyendo una persona del sexo femenino vestida de color rosa y una persona del sexo masculino con camisa color gris, que parecen estar observando la situación. El video termina mientras la persona del sexo femenino con el cabello rizado se mantiene de pie con los documentos en la mano. La acción central es la colocación de documentos entre la puerta y la ventana de la oficina. Fin del video.

Cuarta videograbación con una duración de un minuto con cuarenta y seis segundos. FALSIFICARON LA FIRMA DE SU PAPA.mp4. Se observa a varias personas en un lugar público que parece ser una calle frente a un parque, se observa una especie de reunión porque hay varias personas tanto de pie como sentadas en sillas acomodadas en hileras y al frente





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

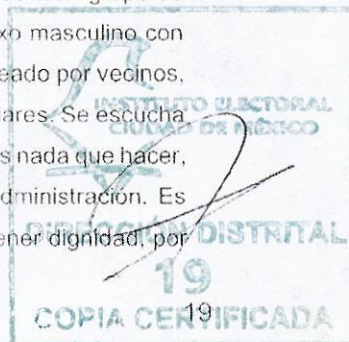
EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

de la audiencia se ven dos personas del sexo femenino y una del sexo masculino. Enseguida, una persona de sexo masculino, entre el público, comienza a decir: "... Quiero la respuesta, ¿por qué falsificaron? La única respuesta que quiero es ¿por qué falsificaron la firma de mi padre?, ¿Por qué no la enseñan?, ¿Quieres tenerlo claro? No te preocupes, yo lo sé, yo conozco...". Las personas discuten sobre la firma, mientras, una persona del sexo femenino, que está frente a la audiencia, con micrófono en mano, le responde: "...Bueno, bueno, evitemos confrontaciones que no debe haber. Si usted dice que su papá no firmó la única firma. Ya lo escuché. ¿Qué respuesta tiene? No me puede gritar porque obviamente necesitamos respeto. Si usted me da respeto, yo le doy el mismo respeto. Esta firma, permítame, permítame, yo no soy quién para decirle si es verdad o es falsa. Usted sí haga una denuncia, lo invito, yo lo invito. Ah, perfecto. Dele seguimiento, dele seguimiento...". Enseguida la persona del sexo masculino dice: "... No hagan ustedes cosas ilegítimas". Los asistentes gritando: "...Dele seguimiento. Así para hablar está muy bueno. ¿eh? Es a lo que me refiero, es gente que si tiene la razón, hay vías, hay vías. Si el señor dice que la firma de su papá es falsa, hay vías. Que vaya, que denuncie, exacto, exacto. Que vaya. Esa es una amenaza, cualquier cosa que pase." Fin del video.

Quinta AGRESOR GOLPEANDO A UN JOVEN.mp4 con una duración de dieciséis segundos. Se observa un grupo de aproximadamente siete personas que van caminando por una calle mientras expresan frases que no se entienden, mientras casi al final del video se observa una persona tirada en el piso y otra que sale corriendo hacia el lado derecho de la calle que hace esquina con aquella por donde venían caminan las personas. Se escuchan gritos y expresiones de enojo de los vecinos. Fin del video.

Sexta y séptima videograbación ACOSO AL PRESIDENTE Y AGRESIÓN A UNA VECINA.mp4. Al tratarse de la misma sólo se transcribe en una ocasión, con una duración de veintisiete segundos. El video comienza en una calle. Se observa a varias personas reunidas en torno a una persona del sexo masculino identificado como "el presidente". Él viste ropa casual y se encuentra dentro de lo que parece ser una caseta, rodeado por vecinos. Frente a él se acerca una persona del sexo femenino con actitud alterada, haciendo movimientos de manera agresiva. La persona del sexo femenino intenta encarar al presidente, levantando la voz y señalándolo con la mano. Otras personas alrededor intentan intervenir, una vecina se interpone para evitar un contacto directo, pero es empujada bruscamente por la persona del sexo femenino agresora la cual dice: "...a ver a ver señora no me empuje no me empuje...", "...ella me está agrediendo me está agrediendo en serio...", "...oye oye presidente oye no, no, no, no, no...", "...yo nada más le estoy diciendo que respete, respete por favor...". La persona del sexo femenino agresora le dice a la persona del sexo masculino identificado como "el presidente", "...ya, ya, ya tranquilo, tranquilo presidente tranquilo...", "...quedó grabado quedó grabado...". Fin del video.

Octava AGREDEN Y ACOSAN A OSCAR BLANCO.mp4 videograbación con una duración de cuatro minutos con treinta y siete segundos. La grabación inicia mostrando a un grupo de personas en un espacio público, al parecer en la calle. Una persona del sexo masculino con vestimenta casual se encuentra dentro de lo que parece ser una caseta, rodeado por vecinos, varias personas se acercan de manera intimidante, algunas graban con celulares. Se escucha gente acusando y reclamando: Puedes trabajar, es lo que me dicen. No tienes nada que hacer, ¿verdad, chavo? Por eso quería la... No te queremos. No nos gusta tu administración. Es como si hubieses ido a pedir un empleo. No nos gusta. Retírate. Hay que tener dignidad, por

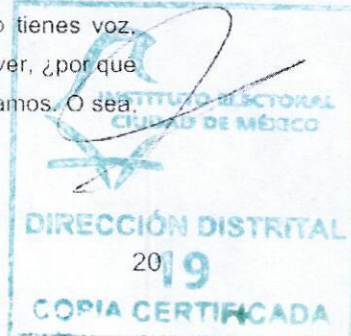




INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

favor. Pásale, vecina, pásale. Aquí nadie nos va a prohibir la entrada, pásale, vecina. Una persona se aproxima demasiado a la persona del sexo masculino que se encuentra dentro de lo que parece ser una caseta, señalándolo con el dedo, manifestando: "... El dueño de la colonia no quiere dejarnos entrar, como ves. ¿Es el dueño de la colonia? ¡Claro! Pero el dueño se siente él. Espérame, yo voy... Quédate aquí. Voy a por el cuchillo. ¿Quién nos está llamando? Llévate la llave del carro. Buenos días. Sí, ahí está. No, no, qué tipo. Sí. ¡Idiota! ¿Quién le pasa a este? Sí, ahí está adentro. Ahí está adentro. Entonces, no te voy a permitir el paso. Pues sí. Sí, porque siempre se esconde. Pues algo así, ahí está la vecina. Ahorita, ahorita, ahorita. Ahí está la de allá. Ya estuvo suave, hermano. ¿Sabes qué? Por él si la vamos a pagar. Nosotros, nosotros. O sea, nadie se va a dar el dinero aquí. A ver, a ver, si tú tienes 122 votos, ¿qué haces con tus 122 votos? Pues no te pagas. A ver, tráela. A ver, no lo tapes. Él es el presidente de la colonia. Son 122 votos, pues 600 pesos, ¿por qué no terminan de pagar? Porque además tienes el voto, no tienes la lana. Es violencia de género. Ponte a leer, porque te hace daño. Sí, no, no, tú vete, vete, vete. Sí, tú vete. Sí, sí, claro que sí. Claro que sí. Págala, vigilante. Págala tú, pues no tienes tantos votos. O sea, ¿de qué te sirven los 122 votos? Con vigilantes menos. Ah, nos tenemos que acostumbrar a la violencia. ¿No te alcanza? Pues retira tú. Sí, eso es todo lo que tengo. Vámonos. Retírate, vámonos. Vámonos. O sea, 122 votos, ¿de qué te sirven si no te paga la gente? No te paga. O sea, eso es lo que no entiendes. Se observa a una persona del sexo femenino que viste con pantalón de mezclilla, blusa a cuadros blancos con amarillo y chaleco azul en un disturbio mayor, llegan más personas. Predominan los gritos y discusión entre los vecinos y la persona de sexo femenino que está al borde del escalón de lo que parece ser una caseta: "... A mí no me manosea y a mí no me manosea, el empujón provoca que el teléfono de la vecina caiga al suelo a lo que dice. Órale, órale... A mí no me manosea. Órale. Me quieren manosear a mí. Me quieren manosear por golpear. Qué bueno, qué bueno. Sí, porque tenga razón. Qué bueno. Qué pena que sean las mujeres las que dan a los hombres. Este señor no debe atraer a la gente a la colonia. Yo simplemente te digo, no nos pueden prohibir la entrada. O sea, ¿sabes qué? Ahorita lo que van a provocar es que doblemos las plumas y nos importa poco si las... Bueno, igual, igual. ¿Sabes qué? Vamos a ir a la delegación y vamos a ver si te van a venir a decir. O sea, ustedes no pueden prohibir. Yo pago mi predial puntualmente. Entonces, ustedes no pueden prohibirme. No me pueden prohibir. Sí, vámonos, vámonos. Pero vámonos ya. Vámonos ya. Ándale, para ver qué te dicen. ¿No quieres ir? Vámonos ya. A ver si tú estás en la razón o nosotros. Como siempre, vecino, el señor Oscar aquí amedrentando y prohibiendo la entrada. Nadie les puede prohibir la entrada. Ya se rompieron mantas, todas sus porquerías de mantas. Aquí estamos. Estamos esperando a la patrulla. ¿Qué le pasa? Págala, págala. La vigilancia. Pues págala tú. No tienes 122 votos, pues tú págala con eso. No tienes ni la habilidad de discernimiento ni la inteligencia emocional. Que según tu achichincle, mira, está pagando doble. Ay, por favor. Si estuvieran pagando... O sea, nunca pagaron ni 100 pesos, lo andan pagando doble. Es ridículo, en serio. A las tus cuentas, a gente que no sabemos ni de dónde la traes. ¿De dónde eres? ¿De dónde vienes? ¿Por qué ocultas las cosas? ¿Por qué no haces y das la cara de frente? Te pregunto. No, no tienes voz, ¿verdad? Pero para hacer chismes y generar conflictos en la colonia... O sea, a ver, ¿por qué no te traes a la patrulla? Y tú sabes que tienes la razón, pues aquí nos arreglamos. O sea, eres... De verdad. Fin del video.





Novena videograbación con una duración de veintinueve segundos. EL QUE NO PAGA NO SALE Y NO ENTRA.mp4. Se observa la entrada de un lugar delimitado con un portón metálico de color oscuro. Frente a la reja está una persona del sexo masculino que viste ropa casual y hace ademanes con las manos mientras habla. Del otro lado se distingue otra persona que parece vigilar o impedir el acceso. Se muestra tensión y movimiento leve de los presentes. Voz masculina diciendo de manera firme "¡El que no paga no sale y no entra! Así son las reglas, porque aquí todo cuesta, todo tiene un precio. Si quieres pasar, tienes que cumplir, y el que no cumple se queda afuera. Nadie se salva, nadie se hace el vivo." Fin del video.

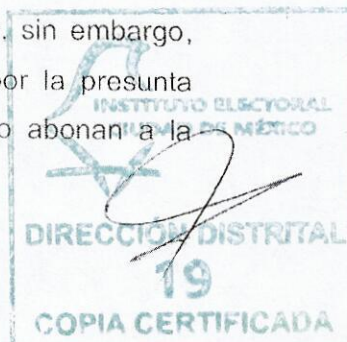
Décima videograbación con una duración de un minuto con cuarenta y cinco segundos. GOLPEADORES CONTRATADOS POR ROXANA.mp4. La grabación inicia mostrando a un grupo de personas en un espacio público, al parecer en la calle, lo que parece ser un tianguis, se puede observar el inicio del video que fue grabado desde un dispositivo móvil lo que se podía ver en lo que parece ser una computadora. La cámara se mueve de forma inestable, como si estuviera grabando desde un celular en mano. Al fondo aparecen tres personas del sexo masculinos con actitud intimidante de complexión robusta, uno con camiseta y tenis blanco, chaleco y pantalón oscuros, el segundo con gorra, sudadera y tenis blancos, y pantalón oscuro, el tercero con camiseta roja, pantalón oscuro y tenis blanco con negro. Están reunidos como en grupo, de repente mirando hacia la cámara. El ambiente parece tenso. Se escuchan voces elevadas, con tono confrontativo. Se escuchan voces diciendo: ...golpeadores contratados por Roxana. No, no...que no vamos a caer... no vengan a violentar. De repente se escucha una persona del sexo masculino "... Pero estos golpeadores. ¿quién los trajo? ¿Qué pasa?". Sí, amigo, tranquilo. Se vuelve a escuchar a una persona del sexo femenino diciendo: No, no vamos a caer en sus provocaciones.

Décima primera videograbación con una duración de diecisiete segundos. PRIMERA AGRESIÓN .mp4., muestra a cuatro personas del sexo femenino y uno del sexo masculino, el audio es poco entendible, sin embargo, se alcanza a escuchar que alguna persona dice "No te metas" y otra locución señala "atrévete", mientras se observa un persona del sexo femenino con una sudadera color rosa, de espaldas, con cabello recogido en forma de "chongo" y otra con gorra, lentes con ropa color café, de frente, que empuja a la primera hacia atrás con el brazo izquierdo doblado sobre el pecho de la primera, mientras otras personas del sexo femenino vestidas, una, con una blusa color verde y suéter café camina por un costado de la persona de gorra y lentes, otra vestida con una playera de color claro hace lo mismo, mientras una persona del sexo masculino habla a alguien frente a él y posteriormente separa a las dos primeras personas del sexo femenino descritas. Fin del video.

Décima segunda videograbación no se pudo reproducir por tanto no fue posible verificar su contenido. 20250924_010601[1].mp4.

Videograbaciones de las cuales no se tiene certeza de su origen, sin embargo, fueron desahogadas a fin de ilustrar los hechos manifestados por la presunta responsable en su contestación del emplazamiento, pero que no abonan a la resolución del presente asunto.

II. Tres imágenes en formato .jpg.





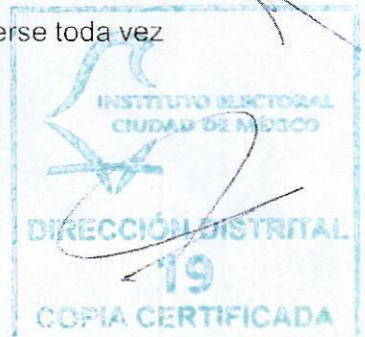
INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

En las cuales se observa, en la primera, en hoja membretada por la Procuraduría General de Justicia, la entrega de un NIP personal en la carpeta de investigación número CI-FITLP/UAT-TLP-4/UI-1 S/D/01230/10/2024, la cual no está a nombre de la presunta responsables, por lo que no se conoce su origen, la segunda imagen se trata de la hoja uno de la solicitud de asignación de asesor jurídico o abogada victimal en la carpeta de investigación CI-FITLP/UAT-TLP-4/UI-1 S/D/01230/10/2024, delito, amenazas-un mal en su persona, bienes, honor o derechos o en la persona con quien esté ligado, de fecha catorce de octubre de 2024, y la tercera la hoja número dos del documento descrito.

III. Cincuenta y siete imágenes adheridas como anexo del primer escrito presentado por correo electrónico, en las que se describen:

1. Mensaje de la Mesa Directiva de Floresta Coyoacán, Asamblea General Extraordinaria.
2. Oficio de fecha 27 de julio de 2025, signado por el Ar. Miguel Ángel Arraia Méndez JUD de Obras Viales.
3. Número de solicitud SUAC-2403032464909, Mantenimiento de vía pública.
4. Oficio AT/DGMADSFE/0493/2024 de Suboredemaniebnto ecológico.
5. Treinta y un folios SUAC, de los años 2024 y 2025, levantados en *0311 LOCATEL, donde se puede leer el nombre Miriam Betancourt Ugalde, de diversas solicitudes de servicios.
6. Imágenes que la presunta responsable describe como "Anexo fotos de los talleres que eh impartido a mis vecinos de forma gratuita para fomentar la convivencia sana" en las que se pueden observar grupos de personas, realizando distintas actividades, sentadas en mesas en el interior de un salón y en el exterior como de un parque, ofrendas de día de muertos y un grupo de menores.
7. Un croquis de la UT Floresta-Prado-Vergel Coapa, Clave 12-043.
8. Tres imágenes que parecen ser de un escrito que no puede leerse toda vez que se refleja la luz del flash de la cámara con la que se tomó.
9. Un croquis de la colonia Floresta Coyoacán.
10. Una imagen de otro escrito ilegible.



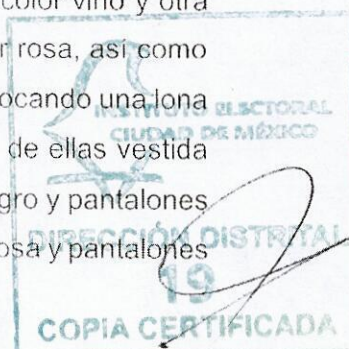


INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

IV. Ciento cuarenta imágenes adheridas como anexo del segundo escrito presentado por correo electrónico, de las cuales se repiten las descritas en el primer escrito del número uno al cuatro y se adicionan folios SUAC de los años 2022 al 2025, levantados en *0311 LOCATEL, donde se puede leer el nombre Miriam Betancourt Ugalde, un croquis de la multicitada UT con la descripción de "Árboles con muérdago", agregando las siguientes imágenes:

1. Imágenes descritas como "fotos de los talleres que eh impartido a mis vecinos de forma gratuita para fomentar la convivencia sana" "Taller para hacer chocolate artístico gratuito."; "Taller para hacer calabazas de tela, gratuito."; "Taller para hacer piñatas, gratuito."; "Y solicite talleres a la Diputada Daniela Alvares que amablemente nos trae y que han sido muy beneficiosos para mi comunidad.", "Traje una Feria de emprendedores para promover a mis vecinos y sus productos, con el apoyo de la asociación SEAMOS.", en las que se puede observar que se repiten algunas de las descritas en el numeral 6 anterior y otras donde se observan personas reunidas y acomodando plantas en lo que parece ser un parque.
2. Una imagen donde se observa un grupo de personas sentadas en unas escaleras que cuentan con la descripción "Aquí estoy en el recorrido ecológico en el Bosque del Pedregal estoy en el chat de Actividades Ecológicas que comparto con mis vecinos porque me interesa ese tema y que mis vecinos tomen conciencia y aprendan a cuidar nuestra comunidad."
3. Las imágenes descritas en los numerales siete y ocho que anexo al primer escrito.
4. Imágenes señaladas por la presunta responsable como "Encapuchados que trajo la señora Roxana Pérez Selva para amedrentar a los vecinos que pagan la vigilancia de la colonia. En la otra foto están agrediendo a mi vecina, la señora Gabriela Monares Avila, en las que se observa un grupo de personas de pie y en primer plano una persona encapuchada, que viste gorra y playera y chaleco color beige y pantalón verde pálido. Al lado, la imagen de una persona sonriendo que viste de gorra, lentes oscuros, blusa color vino y otra de espalda, peinada con un chongo, que viste sudadera color rosa, así como dos imágenes en la que se puede ver personas en la calle, colocando una lona sobre lo que parece ser una pluma de acceso vehicular, una de ellas vestida con playera color blanco y pantalón negro, otra blusa color negro y pantalones a cuadros blanco y negro, una tercera vistiendo playera color rosa y pantalones color negro.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

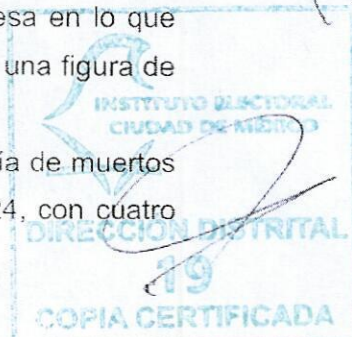
5. Una imagen descrita como "Son los Golpeadores que trajeron las señoras Roxana Pérez Selva y la señora Gabriela Monares Ávila para quitar por la fuerza a la vigilancia. Rompieron candados de las oficinas y la vaciaron, y se llevaron todos los equipos de jardinería. Después en su chat acusa al Presidente de este acto. El Presidente inicio denuncia por que lo golpearon a él y a un vigilante. Los vecinos dejaron sus labores y salieron a defender las plumas." En la que se observa, seis personas en la calle.

6. Una imagen descrita como "Aquí esta otro golpeador que trajo la señora Gabriel Monares Ávila para amedrentar a los vecinos porque quería cambiar todas las combinaciones de las puertas para cobrar llaves, pero los vecinos salieron a defender la puerta y la señora Gabriela Monares Ávila inicio la violencia, empujando al Presidente hacia el golpeador." En la que se observan dos personas una que viste gorra, lentes oscuros, blusa color vino, pantalón azul con estampados en el mismo color y otra de espalda que viste playera color azul y pantalones color beige.

7. Una imagen descrita como "Aquí el golpeador ya tiene en el suelo a un jovencito y lo está golpeando. Después se echa a correr." En la que se ve un grupo de personas caminando por en la esquina de una calle, visten dos de ellas de color negro otra con pantalón negro y blusa color verde, delante de ellas parece haber otras personas, pero no se distingue que están haciendo.

V. Ciento cuarenta y seis imágenes impresas que forman parte del anexo de su escrito presentado el veintiséis de septiembre de este año y que fueron enviadas con sus escritos recibidos por correo electrónico. Adicionando descripciones en sus imágenes tales como:

1. "Taller para hacer velas", una imagen;
2. "Taller de chocolates artísticos octubre 2024", donde señala haber puesto los materiales y estar feliz de enseñar lo que sabe, cinco imágenes de los productos y personas en lo que parece ser un salón;
3. "Taller de calabazas de tela, noviembre 2024", cinco imágenes en las que se observan personas de pie y sentadas alrededor de una mesa en lo que parece ser un parque, una imagen de objetos sobre una roca y una figura de la cual no se distingue sus componentes;
4. "Trabajo en equipo con mis vecinos para hacer un altar de día de muertos que concurso en Tlalpan y ganamos el 3er lugar. Octubre 2024, con cuatro imágenes que muestra lo que parece ser el altar descrito,





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

5. "Trabajo en equipo con mis vecinos para hacer una posada, diciembre 2024. Y con el apoyo de la Mesa Directiva de Oscar Blanco", en la que se ve una imagen con un grupo de personas en lo que parece ser un parque;
6. "Invité a los niños a sembrar un árbol en el parque Floresta, ya se nos han muerto 50 árboles, le enseñé como se germinan ciertas semillas y les regalé árboles de semillas que yo germiné", agregando dos imágenes en las que parece haber un grupo de niño y adultos;
7. "Kermes del 15 de septiembre, 2024 que fue mi idea, pero Oscar Blanco la organizo para se ejecutara y salió super bien. los vecinos convivimos en armonía y la pasamos super bien.", donde se observan dos imágenes con un grupo de personas en cada una, sentadas y de pie en mesas";
8. "Este es el Huerto que en el Enchula tú colonia querían quitar para construir su salón de fiestas, el señor Oscar Miranda y la señora Roxana. En este Huerto que se ganó en un enchula tú colonia nos reunimos los vecinos una vez al mes para intercambiar plantas e información referente al cuidado y utilidad de las plantas. El último domingo de cada es nos juntamos. la convivencia siempre ha sido armónica y pacífica. Una señora desconocida llegó y nos arrancó todas las plantitas que teníamos ahí y después el jardinero de la señora Roxana colocó las plantas que ella quiso, sin consultar con nadie.", en la imagen se observa un grupo de persona frente a una especie de jardinera;
9. "Aquí estamos en un curso de seguridad que convoco el señor Oscar Blanco, nos enseñaron primeros auxilios y que hacer en caso de temblor, en caso de incendios. Fue un gran curso fue de 2 días. Agosto 2025", en la que anexo una imagen de un grupo de personas sentadas en sillas debajo de una carpa, al frente se ven dos personas de pie;
10. "Este fue gran día, fue el día de la votación de Enchula Tu colonia, La participación aumento de 70 que votaban antes, ahora votaron 358 personas de las 3 colonia. Esto fue un gran logro porque conseguí que más gente participe, fue genial. Claro ahora conté el apoyo de los Presidentes de las otras 2 colonias y con el gran apoyo del Señor Oscar Blanco en la Difusión del concurso.", y se ve una imagen con tres personas posando de pie, dos de ellas vestidas con traje se luchador;
11. Las últimas trece imágenes fueron descritas en los numerales dos al siete de los anexos del segundo escrito recibido por correo electrónico.

No es óbice mencionar que este tipo de pruebas, consideradas como técnicas, de acuerdo con su naturaleza, por sí mismas, son insuficientes para demostrar





plenamente lo que se pretende probar con las mismas, dado su carácter imperfecto, debido a que pueden ser de fácil alteración, falsificación o confección y, en ese sentido, deben forzosamente concurrir con algún otro elemento de convicción a fin de que, de la relación de todo el material probatorio que exista en el expediente, el juzgador pueda llegar a una verdad legal debidamente sustentada, por lo cual en obvio de repeticiones se advierten los mismos argumentos señalados para las pruebas técnicas ofrecidas por las promoventes.

Asimismo, se consideran indicios de las manifestaciones hechas por la presunta responsable ya que el 123 del Reglamento dispone que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las técnicas, sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.

e) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso señalar reiterar que el artículo 123 del Reglamento dispone que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las pruebas presuncional legal y humana, sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

VIII. CAUSA, RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.⁷ El presente procedimiento se

⁷ A continuación, se analizan de manera conjunta los agravios que se deducen de los hechos señalados por el promovente para llegar al razonamiento de la determinación de esta autoridad administrativa con base en la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro: **AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

instauró en virtud de la declinación de competencia para su estudio, mediante acuerdo dictado en el Expediente número IECM-QNA/159/2025 para resolver la existencia de alguna responsabilidad por parte de la denunciada, en su calidad de integrante de la COPACO de la UT Floresta-Prado-Vergel Coapa, clave 12-043, mediante los hechos denunciados en el escrito presentado por las promoventes, que podrían ser constitutivos de responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la Ley de Participación y su Reglamento.

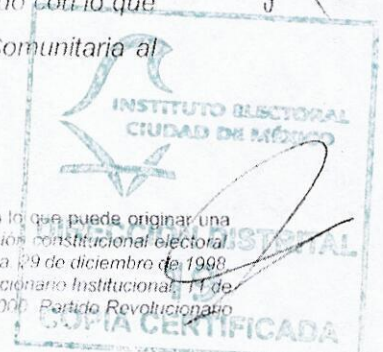
El artículo 93 de la Ley de Participación establece cuales son las causales específicas para la remoción de un integrante de la COPACO

"Artículo 93. Durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, ninguna persona integrante podrá:

- I. Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo;*
- II. Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación;*
- III. Recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada;*
- IV. Hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo;*
- V. Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno, y*
- VI. Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.*

Dichos supuestos serán motivo de remoción del cargo, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de las Comisiones de Participación Comunitaria al que hace referencia el Artículo 92."

amente la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

Ahora, recordemos lo que señala el artículo 131, fracción II del Reglamento:

"Artículo 131. Además de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, serán motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, las acciones u omisiones que se señalan a continuación:

II. Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan;

En ese sentido, de la interpretación del escrito de las promoventes se desprenden situaciones que pudieran conformar materia de estudio por parte de otras autoridades, por lo que se dejan a salvo sus derechos para recurrirlas ante la instancia que consideren competente, tal como lo señala el Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco dictado en el expediente IECM-QNA/159/2025.

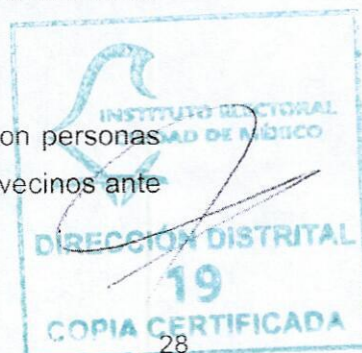
Por lo que hace a la competencia de este órgano desconcentrado el Reglamento establece en su artículo 86, que la regulación de los procedimientos en materia de participación ciudadana *tiene como finalidad regular el trámite y resolución de los procedimientos a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Participación, tendientes a:*

"I.- Dirimir las controversias originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación o entre las personas integrantes de la Coordinadora de Participación; y

II.- Determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o de la Coordinadora de Participación."

En ese sentido, para determinar una responsabilidad derivada de la inobservancia del cumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de la COPACO debemos considera cuáles son esas obligaciones.

Los integrantes de la COPACO conforme a la Ley de Participación son personas habitantes de una UT que deciden postularse para representar a sus vecinos ante





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

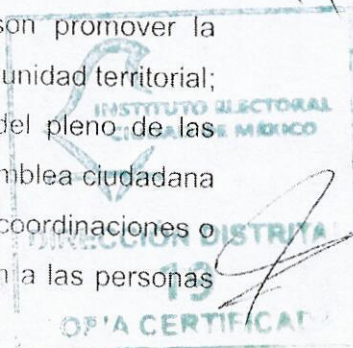
otras autoridades, en un sentido amplio, en el ejercicio del derecho que tiene todo ciudadano de intervenir en las decisiones públicas.

Para poder acceder a una posición como integrante de la COPACO, los habitantes de la UT deben cumplir con los requisitos que establece la Ley de Participación y la convocatoria que para tales efectos se emita, obteniendo un dictamen para su registro, conteniendo en una elección democrática lo cual culmina en la asignación e integración de la COPACO con aquellas personas que obtuvieron la mayoría de los votos de sus vecinos atendiendo la perspectiva de género, pero aquellos que no obtuvieron su registro, si bien no pueden participar en la elección de COPACOS, continúan teniendo su derecho a participar de las decisiones públicas como habitantes de la UT (en la celebración de las asambleas ciudadanas o a través de otros mecanismos o instrumentos de participación).

Se explica, una persona habitante de la UT que no es integrante de la COPACO, porque no fue elegido, no puede ejercer las funciones y atribuciones de un integrante de la COPACO, pero sí puede intervenir en las asambleas como habitante de la UT con derecho a opinar en ellas y así influir en las decisiones públicas, por ejemplo, a través de la aplicación del presupuesto participativo o bien atendiendo las decisiones de las Asambleas Ciudadanas.

En esa tesitura, un integrante de la COPACO también es al mismo tiempo un habitante de la UT y ciudadano con otros derechos y obligaciones que no necesariamente son contrarios o coincidentes con su encargo como representante de los vecinos y habitantes de su UT, por lo que puede ejercer sus derechos a título personal como ciudadano habitante de la Ciudad de México -ejercicio que escapa de un escenario colectivo-, lo cual le permite participar en diversas formas en ejercicio de sus derechos humanos consagrados por la Constitución Federal y Local.

Entonces, las obligaciones de los integrantes de la COPACO, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Participación son promover la participación ciudadana; consultar a las personas habitantes de la unidad territorial; cumplir las disposiciones a acuerdos y asistir a las sesiones del pleno de las comisiones a las que pertenezcan; asistir a las sesiones de la asamblea ciudadana acatar y ejecutar sus decisiones; participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan; informar de su actuación a las personas





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

habitantes de la unidad territorial; fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria; registrar sus actividades documentos, encuentros, propuestas y votaciones, por medio de la plataforma del Instituto Electoral, para dotar de visibilidad y transparencia en los procesos del órgano; y las demás que la Ley y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Además el artículo 21 del Reglamento establece:

"Artículo 21. Además de las previstas en el artículo 91 de la Ley de Participación, son obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Participación:

- I. Consultar la información publicada en la Plataforma de Participación;*
- II. Proporcionar la información que con motivo de los trabajos realizados se genere a todas las personas integrantes de la Comisión de Participación, así como a las Direcciones Distritales correspondientes;*
- III. Cuidar, dar buen uso y, en su momento, devolver la credencial que le expida el Instituto Electoral; y*
- IV. Las demás que este Reglamento y otras disposiciones normativas les señalen."*

Por otro lado, conforme el artículo 84 de la Ley de Participación, las atribuciones otorgadas al órgano de representación ciudadana son:

"Artículo 84. Las Comisiones de Participación Comunitaria tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial;*
- II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;*
- III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana;*
- IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana;*
- V. Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo;*
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;*





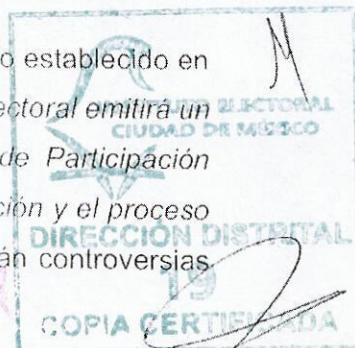
INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IE-CM-DD19/PR-05/2025

- VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial;
- VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad;
- IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- X. Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;
- XII. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- XIII. Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad;
- XIV. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial;
- XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables;
- XVII. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo;
- XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley;
- XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente;
- XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y
- XXI. Las demás que le otorguen la presente ley y ordenamientos de la Ciudad."

Las cuales son coincidentes con las señaladas en el artículo 24 del Reglamento.

El control de esas atribuciones se puntualiza de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Participación que señala: "El Instituto Electoral emitirá un reglamento para el funcionamiento interno de las Comisiones de Participación Comunitaria, en el cual se debe determinar las causales de remoción y el proceso de solución de conflictos dentro de las Comisiones." Y se dirimirán controversias conforme lo establece el Reglamento.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

Conforme con lo señalado en los artículos 86 fracción II y 87 fracción IV del Reglamento, se expone lo siguiente:

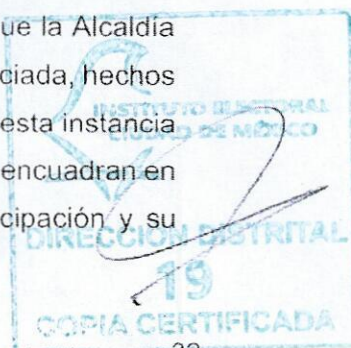
"Artículo 86. Las siguientes disposiciones son de observancia obligatoria para las personas integrantes de las Comisiones de Participación y de la Coordinadora de Participación y tienen como finalidad regular el trámite y resolución de los procedimientos a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Participación, tendientes a:

II.- Determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las Comisiones de Participación, o de la Coordinadora de Participación entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación..."

"Artículo 87. Los procedimientos contenidos en el presente Libro serán tramitados y resueltos, conforme a lo siguiente:

IV.- Inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las Comisiones de Participación, deberá conocer y resolver a la Dirección Distrital de la UT correspondiente;

Ahora bien, las presuntas responsables adjudican conductas a la presunta responsable que no son competencia de este órgano desconcentrado cuando señalan conceptos como difamación o supuestas conductas contrarias a la protección de datos personales, asimismo, describen hechos que generan indicios de molestias entre particulares que no son atendibles por esta instancia, porque sus manifestaciones se refieren a publicaciones en un "chat" de la Alcaldía o en "Facebook" donde son difamadas por la denunciada, asimismo, mencionan una carta llena de mentiras y fantasías para espantar a los vecinos, firmada por la presunta responsable en su calidad de integrante de la COPACO, además de que la presunta responsable apoya a un grupo de vecinos que manejan la vigilancia de la colonia, la cual no quieren los vecinos y que su preocupación es que la Alcaldía deje de prestarles servicios por la difamación que atribuyen a la denunciada, hechos de los cuales ni siquiera presentan indicios de su existencia para que esta instancia pudiera verificar si las conductas atribuidas a la presunta responsable encuadran en alguno de los supuestos normativos regulados por la Ley de Participación y su Reglamento.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

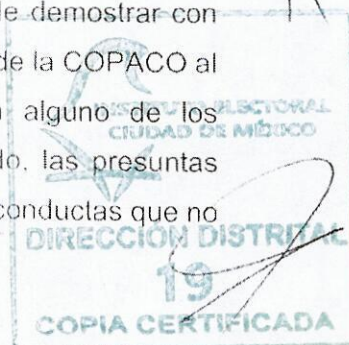
Por otro lado, en la parte atinente que se advierte como una posible infracción al Reglamento que nos compete como autoridad administrativa, de conformidad con los artículos 86 y 87, es la manifestación que hacen las promoventes al quejarse de que la presunta responsable no representa a la colonia Floresta Coyoacán y que, por ello, a través de la Asociación Civil a la que pertenecen, es que se realizan las gestiones para las necesidades de la colonia.

No obstante, sus argumentos devienen **inoperantes**, porque las promoventes no alcanzan a probar su dicho, aunado a que no es posible advertir por parte de esta instancia que la presunta responsable falte a sus obligaciones y atribuciones como integrante de la COPACO en virtud de que, no logran demostrar sus pretensiones con los medios de prueba ofrecidos ya que si bien se puede observar que la Asociación Civil, a través de su representante, realiza peticiones a diversas instancias para atender algunas necesidades de vía pública en la colonia, ello no necesariamente prueba que la presunta responsable no esté cumpliendo con sus obligaciones o la representación de la COPACO.

Asimismo, la presunta responsable aportó medios de prueba, que de manera indiciaria, advierten que ésta realiza gestiones ante las autoridades pertinentes como parte de sus funciones y atribuciones, además de que ha facilitado la celebración de asambleas ciudadanas y realizado eventos en la UT para favorecer la participación ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad administrativa no considera que exista un incumplimiento en las responsabilidades por parte del probable responsable para imponerle una sanción, con base en la queja de las promoventes y de la revisión de los supuestos legales que establece la Ley de Participación y su Reglamento.

En consecuencia, por los argumentos expuestos es que las promoventes no logran acreditar los extremos de su denuncia, toda vez que no se puede demostrar con certeza el incumplimiento de las responsabilidades del integrante de la COPACO al no encontrar elementos para cuadrar su comportamiento en alguno de los supuestos señalados por la norma aplicable y que, por otro lado, las presuntas responsables narran hechos que constituyen tan solo indicios de conductas que no pueden ser probadas con los elementos de prueba aportados.



No pasa inadvertido para esta instancia que las COPACO se integran por personas ciudadanas en la UT a la que pertenecen, que fungen como representantes de sus vecinos y demás habitantes ante otras autoridades, gestionando propuestas o necesidades de la comunidad previamente discutidas, deliberadas o consensuadas en una Asamblea Ciudadana⁸ y a través del ejercicio de las demás funciones y atribuciones con las que cuentan.

La cuales al no ser acatadas, son motivo para que un ciudadano vecino de la UT que las conozca, pueda denunciarlas aportando los elementos necesarios para su verificación por parte de esta instancia, quien, al valorarlos conforme lo establece el artículo 123, pudiera imponer alguna sanción, la cual no tiene un carácter punitivo sino inhibitorio de conductas que pudieran contravenir el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia de participación ciudadana u obstaculizar el funcionamiento de la COPACO.

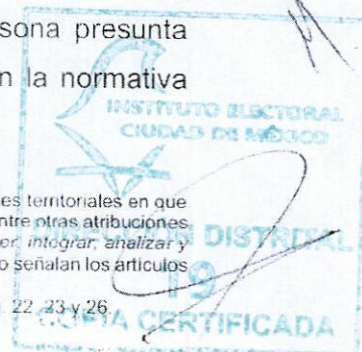
Lo anterior, toda vez que la controversia derivada de un Procedimiento de Responsabilidades tiene la finalidad de que la autoridad administrativa determine la existencia, o no, de alguna responsabilidad por la posible comisión de faltas o infracciones al Reglamento y/o la Ley de Participación, no obstante, en el caso concreto, no es el objetivo del procedimiento la reparación de un derecho humano que se considere vulnerado⁹ sino sancionar, en su caso, al presunto responsable partiendo de supuestos que se relacionan con el ejercicio de sus funciones y atribuciones más no a través de hechos que no se emparejan con la materia objeto del procedimiento en mención.

Pues si bien, algunas de las conductas planteadas por las promoventes se refieren a diferencias con la probable responsable, también lo es que no todas pueden ser atribuibles en su calidad de integrante de la COPACO, lo cual se desprende de los elementos que obran en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a determinar si la persona presunta responsable incurrió en responsabilidad conforme lo establecido en la normativa

⁸ Las asambleas ciudadanas son el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las unidades territoriales en que se divide a la Ciudad; asimismo, los integrantes de las comisiones de Participación Comunitaria tienen entre otras atribuciones representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial, conforme lo señalan los artículos 81 y 84 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁹ Criterio extraído de la Sentencia del expediente SCM-JE-96/2023 de fecha 18 de enero de 2024. Pág. 22, 23 y 26.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IFCM-DD19/PR-05/2025

señalada y si las pruebas presentadas por el promovente junto con lo actuado en el presente asunto acreditan los extremos de sus pretensiones.

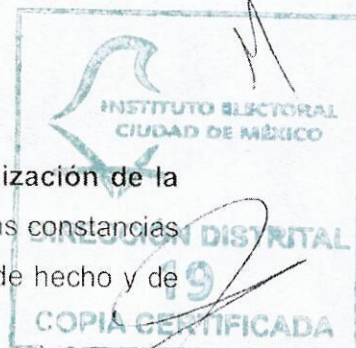
Conforme al artículo 131 fracción II, y último párrafo del citado Reglamento "Además de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, serán motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, las acciones u omisiones que se señalan a continuación: ... Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan; ..." por lo que "la realización comisión de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, traerá como consecuencia la remoción del cargo, en tanto que las señaladas en las fracciones que conforman este artículo se podrán graduar, conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto del presente Título."

Con base en las disposiciones normativas transcritas, el texto de la denuncia de las promoventes, así como las pruebas aportadas, solo se desprenden indicios respecto de lo que suponen las promoventes se trata de faltas atribuibles a la denunciada en su calidad de integrante de la COPACO, pero las pruebas ofrecidas no son suficientes para tener por acreditados los agravios hechos valer, por los razonamientos antes expuestos, reiterando que, algunos hechos podrían ser revisados por otras instancias competentes dejando a salvo sus derechos para ejercerlos como corresponda.

En ese sentido, los artículos 139 y 140 del Reglamento señalan las sanciones que podrían imponerse según la valoración de la gravedad de la falta en que se incurra; el grado de responsabilidad de las persona denunciadas; la intencionalidad con la que realice la conducta indebida; la reincidencia en la comisión de infracciones; y las demás circunstancias especiales de la responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo para haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Gravedad de la falta, la calificación de la conducta e individualización de la sanción que se hace acreedora las personas denunciadas. De las constancias que obran en autos, así como la descripción de las circunstancias de hecho y de





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

derecho del presente asunto, la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, arriban a la conclusión de que la presunta responsable no incurre en una falta, que pueda ser graduada porque no es aplicable alguno de los supuestos señalados en la Ley de Participación o su Reglamento.

Lo anterior es así, porque las disposiciones contenidas en la Ley de Participación y el Reglamento regulan el comportamiento de los integrantes de las COPACO, estableciendo sus atribuciones, funciones y obligaciones, a fin de salvaguardar la esencia de la representación comunitaria para la toma libre e informada de los acuerdos y decisiones, así como la incidencia en asuntos públicos, a través de la atención y acción de las personas integrantes de la COPACO como representantes ciudadanos ante otras autoridades, por lo que no es objetivo de presente procedimiento de responsabilidades la reparación de un derecho humano que se considere vulnerado¹⁰ sino sancionar, en su caso, a un presunto responsable partiendo de supuestos que se relacionan con el ejercicio de sus funciones y atribuciones como integrante de un órgano de representación ciudadana.

En consecuencia, no se determina sanción alguna a la denunciada¹¹ al no resultar **administrativamente responsable** debido a las razones presentadas a lo largo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. La Dirección Distrital 19 determina que la C. Miriam Betancourt Ugalde, en su calidad de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Floresta-Prado-Vergel Coapa, clave 12-043, **no es administrativamente responsable** al no contravenir lo dispuesto en el artículo 131, fracción II del Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes, entregando copia certificada de la presente Resolución, a través del medio más eficaz para su conocimiento.

¹⁰ Criterio extraído de la Sentencia del expediente SCM-JE-96/2023 de fecha 18 de enero de 2024. Pág. 22, 23 y 26.

¹¹ Artículo 6. El personal de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento puntual a los trabajos de las Comisiones y Coordinadoras de Participación; mantendrá comunicación cotidiana para brindar la orientación y asesoría que se requiera y, en caso de ser necesario, emitirá comunicados que los conmine al cumplimiento cabal de sus obligaciones en el marco de las atribuciones conferidas en la Ley de Participación y el presente Reglamento.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-DD19/PR-05/2025

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados de esta Dirección Distrital 19 por un plazo de 4 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación personal.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 19 Xochimilco-Tlalpan del Instituto Electoral de la Ciudad de México el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria de Órgano Desconcentrado quien da fe.

Mtra. Blanca Gloria Martínez Navarro
Titular del Órgano Desconcentrado
Dirección Distrital 19

Firma por ausencia: con fundamento en el Artículo 35, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la Lic. Elizabeth Martínez Serrano, Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana fue designada por oficio número IECM/DD19-411-2025, del 16 al 31 de octubre de 2025, como responsable de la Dirección Distrital 19, debido al disfrute del periodo vacacional de la Titular de Órgano Desconcentrado.

Mtra. Evelyn Casarrubias Martínez
Secretaria de Órgano
Desconcentrado Dirección Distrital
19



MTRA. EVELYN CASARRUBIAS MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

-----**CERTIFICA**-----

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA, CONSTANTE EN TREINTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, SON REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA **RESOLUCIÓN** DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **IECM-DD19/PR-05/2025** DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, SIGNADA POR LA **MAESTRA BLANCA GLORIA MARTÍNEZ NAVARRO** TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y LA **MAESTRA EVELYN CASARRUBIAS MARTÍNEZ** SECRETARIA DE ÓRGANO; DOCUMENTO QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE COINCIDE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DISTRITAL. -----

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

**SECRETARIA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 19**


MTRA. EVELYN CASARRUBIAS MARTÍNEZ

